

Cuarto.- Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante el Consejero de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, o bien recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Murcia en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación.

El Consejero de Economía y Hacienda, **Juan Bernal Roldán**.

Anexo I

Grupo C : Cuerpo Administrativo.

N.R.P.	D.N.I.	Apellidos y nombre	Puesto
FU01482C	27.449.771	García Martín, Ana María	N700634
FU01483C	29.060.957	Mateo Carreño, José María	AD00311
FU01484C	22.421.743	Pellicer, Enrique Manuel	N700632

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

4405 Resolución de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente sobre el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de San Pedro del Pinatar, relativa al suelo urbanizable de uso terciario, en Los Sáez.

Visto el expediente informativo n.º 78/03, seguido a instancia del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar para el proyecto de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de San Pedro del Pinatar, relativa al suelo urbanizable de uso terciario, en Los Sáez, con objeto de que este organismo se pronuncie sobre la necesidad de realizar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, resulta:

Considerando que este asunto se encuentra incluido en el supuesto previsto en la Disposición Adicional 2.ª 1.c de la Ley 2/2002 de 10 de mayo, de Modificación de la Ley 1/2001 de 24 de abril del Suelo de la Región de Murcia, por lo que se somete a acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental.

Considerando que esta Comisión, reunida en convocatoria ordinaria el día 28/02/03, incluye en el orden del día este asunto, y acuerda lo siguiente: «Por su escasa sustancialidad no se considera necesario someter la Modificación mencionada al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no afecta a áreas de especial interés y es irrelevante la magnitud, complejidad y probabilidad de impacto al Medio Ambiente».

Esta Unidad Administrativa ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el

Decreto 125/2002, de 11 de octubre por el que se modifica el Decreto 21/2001, de 9 de marzo, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2001 de 24 de abril, del suelo de la Región de Murcia modificada por la Ley 2/2002, de 10 de mayo.

La Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente que es el órgano administrativo competente en relación al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 21/2001, de 9 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, ha tenido a bien:

Resolver

Primero. Para la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de San Pedro del Pinatar, relativa al suelo urbanizable de uso terciario, en Los Sáez, a solicitud de ese Ayuntamiento, por su escasa entidad, no se considera necesario se realice el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Segundo. Notifíquese la presente Resolución al interesado con la indicación de que, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente en el plazo de un mes, desde la notificación de esta Resolución.

Murcia, 18 de marzo de 2003.—La Secretaria Sectorial de Agua y Medio Ambiente, **M.ª José Martínez Sánchez**.

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

4413 Declaración de impacto ambiental de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente relativa a un proyecto de estación depuradora de aguas residuales, en el término municipal de Jumilla, a solicitud de su Ayuntamiento.

Visto el expediente número 49/01, seguido al Ayuntamiento de Jumilla, con domicilio en C/ Cánovas del Castillo, n.º 35, 30520-Jumilla (Murcia), con C.I.F: P-3002200-H, al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental, según establece la Ley 1/95, de 8 de marzo, en su Anexo I, punto 2.9.c), correspondiente a un proyecto de Estación Depuradora de Aguas Residuales, en el término municipal de Jumilla, resulta:

Primero. Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2001 el Ayuntamiento referenciado presentó documentación descriptiva de las características más significativas del objeto de esta Declaración de Impacto Ambiental.

Segundo. El Servicio de Calidad Ambiental remitió al Ayuntamiento interesado el informe de fecha 26 de febrero de 2001 sobre los contenidos mínimos y aspectos más significativos que debían tenerse en cuenta en la redacción del Estudio de Impacto Ambiental.

Tercero. El Estudio de Impacto Ambiental elaborado por el Ayuntamiento interesado, fue sometido a información pública durante treinta días (B.O.R.M. n.º 130, del jueves 6 de junio de 2002) al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En esta fase de información pública se han presentado alegaciones por parte de los vecinos del Paraje de La Punta de Jumilla, D.ª Carmen García Navarro, D.ª Teresa García Navarro y la Asociación de afectados por la nueva Estación Depuradora de Aguas Residuales de Jumilla, con el resultado que obra en el expediente.

Cuarto. Mediante acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 19 de diciembre de 2002, se ha realizado la valoración de las repercusiones ambientales que ocasionaría la realización de este proyecto de Estación Depuradora de Aguas Residuales, en el término municipal de Jumilla, en los términos planteados por el Ayuntamiento referenciado y examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha informado Favorablemente la ejecución del proyecto presentado.

Quinto. La Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto n.º 21/2001, de 9 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente (B.O.R.M. n.º 75, de 31 de marzo de 2001).

Sexto. El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R. D. 1131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo 1302/1986, y de conformidad con lo establecido en el R.D. Ley 9/2000, de 6 de octubre, por la que se modifica el R.D. Legislativo 1302/1986 de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental (BOE de 7 de octubre de 2000), así como la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

Dictar

Primero. A los solos efectos ambientales se informa favorablemente este proyecto de Estación Depuradora de Aguas Residuales, en el término municipal de Jumilla, a solicitud de su Ayuntamiento.

El proyecto deberá realizarse de conformidad con las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para el válido ejercicio de la actividad proyectada de conformidad con la legislación vigente.

Segundo. Todas las medidas de control y vigilancia recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental y las impuestas en las prescripciones técnicas de esta Declaración se incluirán en una Declaración Anual de Medio Ambiente que deberá ser entregada en la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente para su evaluación, antes del 1 de marzo de cada año.

De acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1/1995, el titular de la actividad deberá nombrar un operador ambiental responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información que periódicamente se demande desde la Administración. Esta designación se comunicará al Servicio de Calidad Ambiental con carácter previo al Acta de puesta en marcha.

Tercero. Con carácter previo al inicio de la actividad deberá obtener el Acta de puesta en marcha y funcionamiento que será elaborada por técnicos del Servicio de Calidad Ambiental de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Cuarto. Cada tres años se realizará por entidad colaboradora una Auditoría Ambiental, equivalente a la certificación señalada en el artículo 52.2 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que verifique el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, el programa de vigilancia ambiental y demás medidas impuestas por la Autoridad Ambiental.

Quinto. Esta Declaración de Impacto Ambiental deberá publicarse en todo caso, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, conteniendo el texto íntegro de la Declaración.

Sexto. Remítase a la Dirección General del Agua, como órgano de la Administración que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización del proyecto, según establece el artículo 19 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

Murcia, 3 de febrero de 2003.—La Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente, **M.ª José Martínez Sánchez.**

Anexo de prescripciones técnicas

Examinada la documentación presentada por el promotor y vistas las tres alternativas propuestas, así como la solución adoptada en el Estudio de Impacto Ambiental, que se corresponde con la alternativa n.º 3, a unos 3 km. del núcleo urbano, se establecen en el presente anexo ambiental, sin perjuicio de las medidas correctoras contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, las siguientes condiciones, de manera que se asegure la minoración de los posibles efectos ambientales negativos, a fin de que la realización del proyecto pueda considerarse ambientalmente viable:

1.º) Condiciones de carácter general.

El proyecto de referencia deberá incorporar documentalmente antes del inicio de su actividad las prescripciones técnicas, condiciones de funcionamiento y medidas de prevención, correctoras y de control que se establezcan en las autorizaciones específicas que en materia de residuos, contaminación atmosférica y vertidos de aguas residuales o efluentes líquidos le resultan de aplicación.

A tal efecto se le recuerda que deberá obtener las siguientes autorizaciones o inscripciones:

- Autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.
- Autorización del órgano de cuenca para el vertido o reutilización para el riego de los efluentes tratados en la Estación Depuradora de Aguas Residuales.
- Inscripción en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos si la cantidad anual generada no supera las 10 toneladas.

En consecuencia se adaptará el diseño y dimensiones de las obras e instalaciones que integran el proyecto o actividad objeto de Evaluación para hacer posible el cumplimiento de tales prescripciones, condiciones y medidas, así como las que se citan a continuación, integrando las mismas en el proceso de ejecución de las obras e instalaciones de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Las instalaciones de depuración que se evalúan no podrán obtener el Acta de Puesta en Marcha y Funcionamiento de la actividad, según el artículo 36 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, sin que antes una Entidad Colaboradora en materia de Calidad Ambiental certifique que los parámetros del influente a la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Jumilla son inferiores a los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza Municipal de vertidos al alcantarillado, o en su caso, el Decreto 16/1999, de 22 de abril, de vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado.

2.º) Condiciones de carácter específico.

Dada la naturaleza de la actividad, especial atención merecerá el cumplimiento de las siguientes prescripciones de carácter específico:

- En las instalaciones de la actividad objeto de Evaluación se deberán aplicar operaciones que permitan que los lodos producidos estén debidamente digeridos y secos (con una humedad máxima del 80%, conseguida mediante procedimientos físico-químicos y no térmicos) antes de su entrega a empresa gestora debidamente autorizada.

- El destino de los lodos debe ser compatible con lo establecido en la planificación regional en materia de residuos, en general, y de lodos de depuración, en particular.

- En consecuencia se adaptarán las operaciones de tratamiento de aguas y de lodos aplicadas en la actividad, de modo que el grado de aplicación del orden de prioridad basado en reducción, reutilización, valorización y eliminación (donde la incineración será prioritaria frente al vertido) de la fracción no valorizable sea el óptimo.

- Especial atención merecerá la implementación de un programa y medidas de minimización en la producción de residuos (en cantidad y/o peligrosidad) asociadas al control y corrección de:

- La cantidad y calidad de las aguas residuales a la entrada en la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

- Las condiciones del vertido de tales aguas a los sistemas de saneamiento conectados a la Estación Depuradora de Aguas Residuales, así como del caudal y las características de las dichas aguas residuales.

- Los aditivos aplicados en operaciones de naturaleza físico-química y que puedan dificultar el aprovechamiento agrícola de los lodos producidos.

- En todo momento se controlarán las molestias por olores y/o ruidos, eliminándose en origen mediante aplicación de medidas preventivas en las operaciones causantes de las mismas.

- Cuando las medidas de este tipo no sean efectivas, de modo complementario, se deberá proceder al cerramiento de aquellas instalaciones donde se originan los olores y/o ruidos. De tal modo se dispondrá de los paramentos adecuados que permitan la atenuación de los niveles sonoros hasta límites admisibles en la normativa vigente. También, en su caso, se realizará el control del ambiente interior de los recintos objeto de cerramiento, así se controlará y adecuarán las emisiones gaseosas al exterior de modo que el cese de las molestias por olores sea efectivo.

3.º) Prevención de la contaminación.

a.- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el aire, el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los productos de la aplicación de tales operaciones. No podrá disponerse ningún

envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna. Las redes de recogida de aguas pluviales también serán de carácter separativo.

b.- Recogida de fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

c.- Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

d.- Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Complementariamente, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosférica en ellas. En aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

e.- Aquellas instalaciones ya autorizadas donde exista dificultad debidamente justificada de adaptar alguno de los sistemas antes definidos, para su funcionamiento deberán reunir los siguientes requisitos:

- Cumplir con la normativa vigente en materia de almacenamiento de productos químicos y sustancias peligrosas.
- En todo momento se deberá mantener inalteradas las condiciones de estanqueidad de las superficies de las soleras y paramentos verticales de los cubetos que puedan entrar en contacto con posibles fugas y derrames. En consecuencia se deberán reparar y eliminar inmediatamente las grietas o desperfectos que se produzcan en tales superficies y que puedan ser causa de potenciales filtraciones.
- Se mantendrá un registro documental de las operaciones asociadas a dicho mantenimiento, en el que como mínimo conste:

Operación	Periodicidad
· Inspección visual de las condiciones de estanqueidad y de la posible existencia de grietas en las superficies antes citadas	· Semanal
· Reparación de las grietas detectadas	· En el momento de su constatación.
· Comprobación y certificación de las condiciones de estanqueidad	· Anual

f.- Depósitos y conducciones.

· Depósitos aéreos: Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.

· Depósitos subterráneos: En aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer de depósitos subterráneos, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

· Conducciones: Igualmente, las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En

casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.

4.º) Suelo.

- Se evaluará la situación actual de contaminación del emplazamiento de la actividad y el riesgo de contaminación del suelo y de otros factores ambientales susceptibles de ser afectados por la misma. En consecuencia se redactará, para su aprobación por parte de esta Administración, un programa de control y prevención de la contaminación en el suelo que contemple, tanto el periodo previsto de funcionamiento de la actividad, como el cese de la misma y el consecuente abandono y restauración del emplazamiento.

5.º) Condiciones sobre la conservación del medio natural.

Conforme a lo indicado por la Dirección General del Medio Natural, las medidas correctoras que deben incorporarse al proyecto de Estación Depuradora de Aguas Residuales de Jumilla son las siguientes:

- Deberán adoptarse las medidas oportunas para que no se vea alterado el uso público de la vía pecuaria denominada «Colada de la balsa del Prado» que podría verse afectada por la construcción del colector.

- Deberán implementarse medidas de integración paisajística basadas en la utilización de especies vegetales autóctonas.

- El diseño de las construcciones y vallados será lo más acorde posible con la tipología edificatoria de la zona ya que se trata de un paraje de marcado carácter rural y que tiene como escenario la cercana Sierra de Santa Ana.

- Se adoptarán medidas que impidan averías, en todo caso, el vertido de aguas sin depurar (averías, cortes en suministro, etc.) al cauce de la rambla del Judío.

Consejería de Sanidad y Consumo

4340 Convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad y Consumo, y la Tesorería General de la Seguridad Social para la autorización de acceso al Fichero General de Afiliación.

Resolución

Visto el Convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad y Consumo y la Tesorería General de la Seguridad Social para la autorización de acceso al Fichero General de Afiliación.

Resuelvo

Publicar en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» el texto del Convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad y Consumo y la Tesorería General de la Seguridad Social para la autorización de acceso al Fichero General de Afiliación.

Notifíquese esta Resolución al Gerente del Organismo Autónomo Imprenta Regional.

Murcia, 26 de marzo de 2003.—El Secretario General, **José Luis Gil Nicolás**.

Convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad y Consumo y la Tesorería General de la Seguridad Social para la autorización de acceso al Fichero General de Afiliación.

En Madrid a 3 de marzo de 2003.

Reunidos

De una parte, el Excmo. Sr. D. Francisco Marqués Fernández, Consejero de Sanidad y Consumo en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia conforme autorización del Consejo de Gobierno de fecha 21 de febrero de 2003.

Y de otra, el Ilmo. Sr. D. Francisco Gómez Ferreiro, Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social

Exponen

1.- La gestión de la asistencia sanitaria ejercida por el INSALUD ha sido transferida a las Comunidades Autónomas. El Órgano que las gestionaba anteriormente tenía acceso al Fichero General de Afiliación y, transferida la competencia a las Comunidades Autónomas parece lógico también ceder los instrumentos para su gestión, utilizando el Convenio de colaboración como instrumento legal que habilite la cesión de datos a las Comunidades Autónomas en esta materia sin perjuicio de las modificaciones que sea necesario realizar en las normas reguladoras de los Ficheros del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

2.- Que la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene atribuidas las competencias en materia de sanidad en virtud del Real Decreto 1.474/2001, de 27 de diciembre.

3.- Que la gestión de competencias atribuidas supone necesariamente el conocimiento de diversos datos de trabajadores.

4.- El R.D. 1.314/1984 de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, atribuye en su artículo 1.a) la competencia en materia de inscripción de empresa y la afiliación, altas y bajas de los trabajadores, materia regulada posteriormente por el artículo 3 del Reglamento General sobre Inscripción de empresas y